REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1102
Santiago de Cali, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LOWIS MANUEL DEL RIO ROSERO
DEMANDADO: HAROLD LASSO VIDAL
RADICADO: 760014003002-**2024**-**00258**-00

LOWIS MANUE DEL RIO ROSERO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor HAROLD LASSO VIDAL, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagare No. 01 suscrito el 25 de octubre de 2023.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de **HAROLD LASSO VIDAL** a favor del **LOWIS MANUEL DEL RIO ROSERO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de $20.000.000 M/cte. por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en el pagare No. 01 con fecha de vencimiento el día 11 de noviembre de 2023 y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 12 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ***LIQUIDAR*** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: ***NOTIFICAR*** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

AR

CUARTO: ***RECONOCER*** personería suficiente a la abogada DANIELA OSORIO MONTAÑA identificada con la T. P. No. 358.212 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

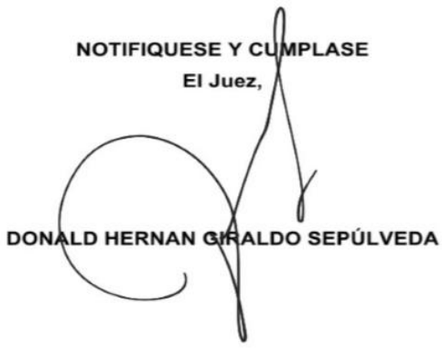

202400258

AR